



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 81001 3333 751 2015 00065 02  
Demandante : Luis Carlos Adán Maldonado y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia rechazó 13 demandas.

### ANTECEDENTES

- 1.** Luis Carlos Adán Maldonado junto con otras personas, presentaron demanda (fl. 1-221) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.** El proceso le correspondió inicialmente al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, y luego al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
- 3. La providencia apelada.** Mediante auto del 17 de abril de 2017 se admitió la demanda de Luis Carlos Adán Maldonado y se rechazaron las de 13 personas, al considerar el *a quo* que se había ordenado la devolución de los anexos de la demanda para que se procediera a la presentación nuevos escritos respecto de cada uno de ellos de manera individual, y que observó que el apoderado allegó al expediente 13 traslados a este mismo proceso, omitiendo lo ordenado.
- 4. El recurso de apelación.** Los demandantes presentaron recurso de apelación (fl. 334-360), en el que expresan que las pretensiones se pueden acumular, pero en subsidio, presentaron todas las demandas en forma individual, por lo que no tiene sentido el rechazo toda vez que contraría su propio precedente y pide remitir las 13 demandas a la Oficina de Apoyo Judicial, manteniendo la fecha de presentación inicial.
- 5. El traslado del recurso.** Una vez efectuado (fl. 361), no se recibió pronunciamiento alguno.



### CONSIDERACIONES

**1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.1, CPACA) y se decide por la Sala (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

**2. Problema jurídico:** ¿Procede revocar la providencia impugnada, en los términos planteados por 13 de los demandantes en su recurso de apelación?

**3.** En la providencia impugnada, se adoptó la decisión que rechazó las demandas de 13 personas, al considerar el Juez que no habían cumplido con las exigencias del auto inadmisorio.

El *a quo* adoptó su decisión, al considerar que los demandantes no subsanaron la demanda dentro del término de 10 días que tenían para hacerlo, en la forma que se les ordenó.

Con ello se hace referencia al artículo 169 del CPACA, que consagra que "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*" y establece en el numeral 2 como una de las causales "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*".

**4.** Respecto del reproche que hacen los demandantes, se tiene que está demostrado en el expediente, que el Juzgado profirió auto inadmisorio (fl. 223-224); después de algunos trámites frente a recursos que se interpusieron y decisiones que se adoptaron, el Tribunal Administrativo de Arauca le ordenó al despacho de primera instancia que concediera el plazo de los 10 días legales para subsanar, a lo que en efecto procedió; los demandantes hicieron uso del mismo y presentaron documentos para subsanar, y con posterioridad el *a quo* procedió de nuevo a rechazar la demanda, a través de la providencia que aquí se cuestiona.

En el auto inadmisorio se le había exigido a los demandantes que en lugar de una demanda con 14 demandantes, las presentaran en forma individual, al considerar que había una acumulación indebida de pretensiones, aspecto éste sobre el que no se hará pronunciamiento en esta segunda instancia, por sustracción de materia en razón de lo que se pasa establecer.

Para el *a quo*, se había ordenado el desglose para que se procediera a la presentación de la demanda respecto de cada uno de ellos de manera individual, y que observó que el apoderado allegó al expediente 13 traslados a este mismo proceso, omitiendo lo ordenado.



También consideró el Juez que los demandantes debían proceder a la presentación de la demanda en la oficina de reparto.

Al revisar el expediente, se encuentra que el cuaderno principal se ha conformado únicamente con la demanda de Luis Carlos Adán Maldonado, a quien ya se le admitió (fl. 330-331, c.01).

Pero también se observa que dentro del expediente no hay 13 traslados de esa demanda como lo percibió el Juez, sino 13 demandas de personas diferentes a Adán Maldonado.

En efecto, el Despacho de origen consignó en el auto de rechazo que "el apoderado, allegó al expediente 13 traslados a este mismo proceso" (fl. 330, c.01).

No obstante, en cada uno de los otros 13 cuadernos, se observa que en lugar de traslados del mismo proceso, lo que se encuentran son demandas individuales, de lo que no se percató el *a quo*.

Así, en cada carátula, en el encabezado, pretensiones y hechos de cada cuaderno, se logra identificar de manera elemental, que se trata de demandas individuales de las siguientes personas:

- Wilson Alberto Ruiz Castro
- Nadin Humo Godoy
- Rafael Pérez Tarache
- Carlos Javier Pidiache Pérez
- Grifaldo de Dios
- Nelson Silva
- Reinel Triana Chamorro
- José Ciro Tumay Cachay
- Henry Ospina Betancur
- Pedro Antonio Fernández Villamizar
- Samuel Antonio Cera
- Jorge Obed Ospina Soto
- Ricardo García Corzo



Lo anterior acredita que los demandantes cumplieron a cabalidad con la exigencia que se les efectuó en el auto inadmisorio de la demanda, y que por lo mismo, se subsanó la falencia en la forma que se les indicó.

En cuanto a la consideración del Juzgado en el sentido que las nuevas demandas debían presentarse en la Oficina de Reparto, si bien los demandantes no procedieron de conformidad, se tiene que lo hicieron porque aspiraban a que el proceso continuara con todos e insistían en la acumulación de sus pretensiones.

Por ello, si el Juzgado considera que al presentarse ahora las 13 demandas, se deben tramitar como lo ha reiterado, de manera individual, no tiene respaldo un rechazo por la no radicación en la Oficina de Apoyo Judicial, toda vez que el artículo 168 del CPACA lo obliga a remitirlas a esa dependencia: *"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*.

La aplicación de esa misma norma jurídica responde la inquietud de los apelantes, en el sentido que ordena tener como fecha de radicación de cada una de las 13 demandas, la primigenia que se hizo en el de Luis Carlos Adán Maldonado, pues es claro que la presentación de ellas en forma individual obedeció a la exigencia que se les hizo dentro de este proceso, del cual se desprenden.

En consecuencia, se revocará el numeral primero de la providencia del 17 de abril de 2017, y en su lugar se le ordenará al *a quo* remitir las 13 demandas en debida forma, a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su reparto; así también se responde el problema jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral primero de la providencia de primera instancia, proferida el 17 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca; y en su lugar, **ORDENAR** que remita en debida forma las 13 demandas (Wilson Alberto Ruiz Castro, Nadin Humo Godoy, Rafael Pérez Tarache, Carlos Javier Pidiache Pérez, Grifaldo de Dios, Nelson Silva, Reinel Triana Chamorro, José Ciro Tumay Cachay, Henry Ospina Betancur, Pedro Antonio Fernández Villamizar, Samuel Antonio Cera, Jorge Obed Ospina Soto, Ricardo García Corzo) a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su reparto, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

395

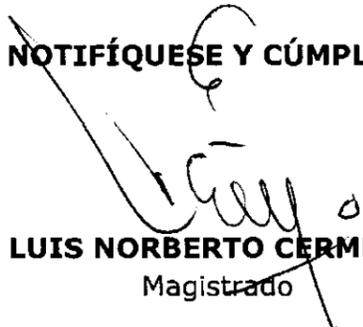


5  
Proceso: 81 001 3333 751 2015 00065 01  
Demandante: Luis Carlos Adán Maldonado

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 751 2015 00065 02, demandante: Luis Carlos Adán Maldonado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

05:50 PM  
175 JUN 2017  
Pineda

